



VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**
Demandante: **ROSA AMPARO LEDEZMA LOPEZ**
Demandado: **JAVIER ANDRES LOPEZ COSME**
Radicación: **190013103006-2021-00121-00**

ASUNTO

Se encuentra a Despacho para resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la demandante en contra del auto del 14 de diciembre de 2023.

ANTECEDENTES

El Despacho, mediante providencia del 14 de diciembre de 2023, rechazó por extemporáneo el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra del auto del 11 de octubre de 2023, y, además, programó fecha para adelantar la audiencia de que trata el parágrafo del art. 372 del C.G.P.

El apoderado judicial de la demandante, en escrito del 15 de diciembre de 2023, dentro del término legal oportuno, interpuso recurso de reposición en contra del auto en cuestión, alegando se incluyeron puntos nuevos puntos, especialmente lo relacionado con que ya agotaron todas las etapas procesales necesarias para convocar a la audiencia concentrada y el decreto de pruebas para dicha diligencia.

NORMATIVIDAD APLICABLE

- Art. 318 del C.G.P. Procedencia y oportunidad (reposición).
- Art. 321 del C.G.P. Procedencia (apelación).
- Art 372 del C.G.P. Audiencia inicial.

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del código general del proceso consagra la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y en su inc. 4º establece que *"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."*

Bajo tal panorama, teniendo en cuenta que en la providencia recurrida se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición propuesto por la demandante, se concluye que no procede ningún recurso frente a ese tema.

Por otra parte, si bien en el auto censurado se incluye un nuevo punto relacionado con la convocatoria a la audiencia prevista en el parágrafo del art. 372 del Estatuto Procesal, no se puede perder de vista que dicha determinación tampoco es susceptible de ser recurrida. En efecto, el num.1, inc. 2, de la norma

aludida consagra que “El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos”.

En consecuencia, el recurso de reposición planteado por la parte demandante es improcedente y, por lo tanto, se debe decidir lo concerniente a la concesión del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, para cuyo efecto es necesario indicar que el auto censurado no se enmarca dentro de los contemplados en el art. 321 del C.G.P, por lo cual resulta inviable la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra del auto del 14 de diciembre de 2023, por improcedente.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto subidamente a la reposición, por improcedente.

TERCERO: NOTIFICAR en debida forma el presente proveído, mediante su publicación en los estados electrónicos de la página web de la rama judicial.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

Proyectado por:
Fabián Andrés Arboleda
Escribiente

NOTIFICACIÓN

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 009, hoy 25 de enero de 2023, desde la 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria